



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00105-00
DEMANDANTE	RICAUTE ANTONIO LOPEZ
DEMANDADO	PAULA GIL MORALES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que se incurrió en un error involuntario al proferir el auto que releva del cargo y compulsa copias al Consejo Superior de la Judicatura, de la abogada MELBA GARCÍA VILLA, nombrada como curador Ad-litem de la demandada, pues aquella allegó aceptación en el término otorgado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de diciembre de 2023.

AUTO No. 1976

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, mediante auto No. 1113 del 24 de julio de 2023, se relevó del cargo de curador Ad-litem a la abogada MELBA GARCÍA VILLA, sin embargo, inadvertidamente no se incorporó al expediente en cuestión la aceptación allegada por aquella abogada el pasado 25 de mayo de 2022 y por ello se ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹.

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: jd1ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
CEL: 318 331 8622



En consecuencia, se dejará sin efecto el AUTO No. 1113 del 24 de julio de 2023 por medio del cual se relevó del cargo a la abogada MELBA GARCÍA VILLA, se oficiará a la Comisión de Disciplina Judicial y se ordenará continuar con el trámite de la misma, esto es la notificación a la abogada en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

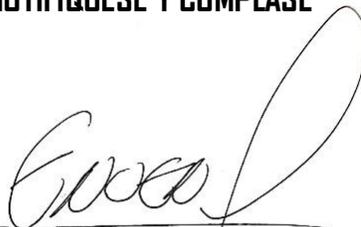
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el AUTO No. 1113 del 24 de julio de 2023 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL** para poner en conocimiento la presente decisión.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** procédase a continuar con el respectivo trámite, esto es la notificación a la abogada en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 107**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** MARÍA MAGDALENA GAMBOA
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00107 00

Tuluá Valle, 11 de diciembre de 2023.

AUTO No. 1977

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora MARÍA MAGDALENA GAMBOA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.677.982, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la señora CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora GAMBOA, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ SALAZAR; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados **30 días** no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMER: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **MARÍA MAGDALENA GAMBOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.677.982.

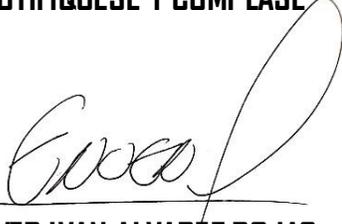
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ SALAZAR**, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ SALAZAR**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

Si pasados **30 días** no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO: OFICIAR a la profesional de la abogacía al correo pandreahsalazar@hotmail.com; con el fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora **MARÍA MAGDALENA GAMBOA**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 107**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria